

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

JUAN VÁZQUEZ
FERNÁNDEZ

Recurrente

V.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA201700214

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.:
129044

Sobre:
NO CONCEDER
LIBERTAD BAJO
PALABRA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Juan Vázquez Fernández (en adelante, parte recurrente o señor Vázquez Fernández), mediante el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante parte recurrida o Junta) el 13 de octubre de 2016, archivada el 14 de octubre de 2016. Mediante la aludida *Resolución*, la Junta determinó no conceder el privilegio de Libertad Bajo Palabra al recurrente y dispuso que el caso fuera considerado nuevamente durante el mes de julio de 2017.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se modifica la *Resolución* recurrida, a los fines de disponer que la Junta de Libertad Bajo Palabra tiene que considerar la carta de aceptación del programa interno Hogar Nueva Vida Yabucoa, y así modificada, se confirma. Además, se ordena a la agencia recurrida

que de **manera inmediata** refiera al señor Juan Vázquez Fernández al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento para recibir las terapias individuales conforme a las recomendaciones del 1 de agosto del 2016, suscritas por el Dr. Sebastián López.

I

Los hechos del presente caso surgen de las **Determinaciones de Hechos** emitidas por la Junta de Libertad Bajo Palabra en la *Resolución* aquí recurrida. Veamos.

1. El peticionario cumple una sentencia de cincuenta y nueve (59) años de reclusión, por Tentativa de violación del Artículo 105 (Tentativa de Asesinato), violación del Artículo 82 (Asesinato en Segundo Grado), violación de Artículo 173 (Robo), Tentativa de violación del Artículo 281 (Tentativa de Fuga) del Código Penal de Puerto Rico de 1974 y violación de los Artículos 4, 6 y 8 de la Ley de Armas.
2. Cumple el máximo de su sentencia, tentativamente, el día 12 de agosto de 2029.
3. El peticionario cumple su sentencia en el Anexo Guayama 500.
4. No surge del expediente evidencia que acredite que contra el peticionario, durante el último año, se hayan radicado querellas disciplinarias, ni constan actos de indisciplina de su parte.
5. Surge del expediente que el peticionario cumple su sentencia en custodia mínima desde el 13 de marzo de 2014.
6. Surge del expediente que el peticionario no realiza labores en la Institución en la que cumple su sentencia, por no haber vacantes disponibles. Cursa estudios de corte y confección de ropa, con excelentes evaluaciones.
7. Surge del Informe de Ajuste y Progreso a la Junta de Libertad Bajo Palabra, suscrito el día 3 de diciembre de 2015 por la Sra. Nesliham Ortíz Burgos, Técnica de Servicios Sociopenales del Departamento de Corrección, que el peticionario propuso un hogar para residir, presentó una oferta de empleo y un candidato a amigo y consejero.
8. Del expediente surge evidencia que acredita que al peticionario completó las terapias de drogas y alcohol el 24 de julio de 2001.

9. Surge evidencia del expediente que acredita que al peticionario se le tomó la muestra de ADN el 14 de agosto de 2013, conforme lo dispuesto en la Ley 175 del 24 de julio de 1998.
10. Surge del expediente que el peticionario completó las terapias de Manejo de Coraje y Control de Impulsos el 5 de mayo de 2016.
11. Surge del expediente que el peticionario completó las terapias de Ética y Valores el 3 de mayo de 2016.
12. Del expediente se desprende que el peticionario fue evaluado por Salud Correccional el 12 de septiembre de 2015 y estos certificaron que el mismo no necesitaba servicios de salud mental.
13. No surge del expediente que el peticionario se beneficiara de terapias psicológicas o psiquiátricas en su modalidad individual tal y como fuera recomendado por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento en su informe de agosto de 2016. Se recomienda evaluación [p]siqui[á]trica de necesitar tratamiento de salud mental o para el uso problemático de sustancias controladas.

En vista de las anteriores Determinaciones de Hechos, la Junta de Libertad Bajo Palabra concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa[,] el peticionario no es acreedor al privilegio de Libertad Bajo Palabra. Las razones para esta determinación se fundamentan en que el peticionario no presentó un plan de salida debidamente estructurado, según lo requerido en el Artículo IX, Sección 9.1 (B)(7)(d)(e)(f), del Reglamento de la Junta, [. . .]. El peticionario presentó un hogar en donde residir[,] el cual no consta haya sido corroborado, Artículo IX, Sección 9.2 (A)(9)(3)(a)(i), del Reglamento de la Junta, [. . .]. Además, su oferta de empleo no es viable. No surge del expediente que el peticionario se beneficiara de terapias psicológicas o psiquiátricas en su modalidad individual tal y como fuera recomendado por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento en su informe del 1 de agosto de 2016, Artículo IX, Sección 9.2 (A)(12)(a)(i), del Reglamento de la Junta, [. . .].

Por lo anteriormente expuesto, entendemos que el peticionario aún carece de herramientas necesarias para que esta Junta considere apropiado brindarle la oportunidad de disfrutar del privilegio de Libertad Bajo Palabra. Concederle la Libertad Bajo Palabra al peticionario en estos momentos no convendría a los mejores intereses de la sociedad ni tendría beneficio alguno en su rehabilitación.

ORDEN

Se dispone No Conceder el privilegio de libertad bajo palabra al peticionario Juan Vázquez Fernández. La Junta de Libertad Bajo Palabra volverá a considerar el presente caso, para **julio** de **2017**, [. . .].

En desacuerdo con dicho dictamen, el señor Vázquez Fernández presentó oportunamente escrito titulado *Moción Solicitando Reconsideración y se Conceda Libertad Bajo Palabra Condicionada a Tratamiento Interno*, el cual fue declarado No Ha Lugar, el 11 de febrero 2017, notificada el 13 de febrero de 2017.

Nuevamente inconforme con la referida determinación, el recurrente acude ante este foro apelativo y le imputa a la agencia recurrida los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR

Erró la Junta [al] denegar el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente imponiéndole como condición para que se le conceda el privilegio el que se beneficie de terapias psicológicas o psiquiátricas individuales, al negarse a considerar una certificación que obra en su expediente administrativo suscrita por la Dra. María E. Rivera, Psicóloga Clínica de Correctional Health Services del 12 de septiembre de 2014 de la cual surge de su récord clínico constan evaluaciones individuales de diciembre de 2013 y 16 de abril de 2014 del área de salud mental que coinciden en que éste no necesita los servicios de salud mental por lo que no fue referido para tratamiento en las clínicas y que eran parte de la totalidad del expediente administrativo, lo que demuestra que existe otra prueba que reduce o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se puede concluir que la determinación de la Junta fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, lo cual es una cuestión de derecho revisable en todos sus aspectos que amerita su revocación.

SEGUNDO ERROR

Erró la Junta [al] denegar el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente imponiéndole como condición para que se le conceda el privilegio el que se beneficie de terapias psicológicas o psiquiátricas individuales, al negarse a considerar una Entrevista Clínica de Psicología que obra en su expediente administrativo suscrita por el Dr. Alvin Ríos Román, Psicólogo Clínico de Salud Mental de la cual surge de que el recurrente no evidencia necesidad de Servicios de Salud Mental por tener un comportamiento adecuado, ajuste funcional, estado efectivo y mental estable que lo

favorece para mantener una convivencia e interrelación funcional durante su confinamiento, y que eran parte de la totalidad del expediente administrativo, lo que demuestra que existe otra prueba que reduce o menoscab[a] el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, lo cual es una cuestión de derecho revisable en todos sus aspectos que amerita su revocación.

TERCER ERROR

Erró la Junta al utilizar como fundamento para denegar al recurrente la libertad bajo palabra, la errónea interpretación que hace de la evaluación psicológica que le practicó el Dr. Sebastián López, Psicólogo Clínica del N.R.T. el 1 de agosto de 2016 imponiéndole como condición para que se le conceda el privilegio el que se beneficie de terapias psicológicas o psiquiátricas individuales, cuando sus recomendaciones deben considerarse cuando la Junta le conceda el privilegio, lo que constituye la interpretación errónea de dicha evaluación psicológica, lo cual es una cuestión de derecho revisable en todos sus aspectos que amerita su revocación por este Alto Foro.

CUARTO ERROR

Erró la Junta al negarse a considerar la evaluación psicológica que le practicó al recurrente la Dra. M[a]lky Rivera Guardiola, Psicóloga Clínica del Negociado del 23 de diciembre de 2016 y que coincidían con las recomendaciones de la evaluación psicológica practicada al recurrente por el Dr. Sebastián López, Psicólogo Clínico del Negociado del 1 de agosto de 2016 cuando todavía se encontraba considerando una moción de reconsideración radicada por el recurrente, y que eran parte de la totalidad del expediente administrativo, lo que demuestra que existe otra prueba en el expediente que reduce o menoscab[a] el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, lo cual es una cuestión de derecho revisable en todos sus aspectos que amerite su revocación.

QUINTO ERROR

Erró la Junta al utilizar como fundamento para denegar al recurrente la libertad bajo palabra el no contar con plan de salida viable aun cuando al amparo de la Sección 9.1 (B) 7 (e) (iii) del Reglamento 7799 presentó carta de aceptación de programa interno el cual la Junta se negó a considerar aun cuando en su expediente obraba documentación desde el 2 de agosto de 2016, fue solicitado por la Junta el 22 de agosto de 2016 y solicitado por el abogado suscribiente el 6 de

octubre de 2016, incumpliendo su reglamento que obliga a la Junta a tomar dicha alternativa de salida en consideración, lo que constituye la aplicación errónea de su reglamento, lo cual es una cuestión de derecho revisable en todos sus aspectos que amerita su revocación por este Alto Foro.

Mediante *Resolución*, el 30 de marzo de 2017, le concedimos término a la parte recurrida para que expusiera su posición en cuanto al recurso de epígrafe. El 17 de abril de 2017, dicha parte compareció mediante escrito titulado *Alegato*.

Con el beneficio del expediente administrativo, así como de la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto de la Oficina del Procurador General, procedemos a resolver el presente recurso.

II

A

Reiteradamente nuestro Máximo Foro ha señalado que: “las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

Por su parte, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. “La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable”. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

Ahora bien, la reconocida deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de

injusticias. Asimismo, un tribunal puede revisar la actuación de la agencia en instancias donde el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley. Por su parte, aunque reiteradamente hemos reconocido que la interpretación que una agencia realiza sobre la ley que administra y custodia merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales, dicha deferencia cede cuando la interpretación de la agencia produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública. (Citas omitidas). *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941-942 (2010).

De otra parte, “[e]n nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, por la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones”. (Citas omitidas). *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 60-61 (2013).

Sin embargo, esa deferencia a la decisión de una agencia administrativa cede cuando: (1) la decisión no se basa en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación de la ley o reglamento; (3) la agencia actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) la actuación administrativa afecta derechos

fundamentales o conduce a la comisión de injusticias. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 63.

Conforme a la LPAU y según ha sido reconocido por nuestro más Alto Foro, las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si éstas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. En varias ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". (Citas omitidas). *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, *supra*, págs. 61-62.

Asimismo, nuestra Máxima Curia ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad, esto es, la razonabilidad en la actuación de la agencia recurrida. Conforme a ello, la revisión judicial se debe limitar a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 62.

En cuanto a las conclusiones de derecho de las agencias administrativas, la Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que éstas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Asimismo, el Tribunal Supremo de

Puerto Rico ha expresado que las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y, si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. *Id.*, págs. 62-63.

B

De otra parte, el sistema de libertad bajo palabra está reglamentado por la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRC secs. 1501 *et seq.* Mediante este sistema se permite que una persona que haya sido convicta y sentenciada a un término de reclusión cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto a las condiciones que se impongan para conceder la libertad. Este beneficio tiene el propósito principal de ayudar a los confinados a reintegrarse a la sociedad. 4 LPRC sec. 1503. Este privilegio es un componente del proceso de rehabilitación del confinado. Se considera que mientras disfrutan del mismo están, técnicamente, extinguiendo su condena. (Citas omitidas). *Rivera Beltrán v. J.L.B.P.*, 169 DPR 903, 918 (2007).

La Junta es el ente gubernamental facultado por ley para administrar el sistema de libertad bajo palabra. La Junta podrá decretar la libertad condicionada del convicto siempre y cuando éste cumpla con los requisitos establecidos por la ley o por los reglamentos. *Id.*

El Artículo 3 de la Ley Núm. 118, *supra*, dispone lo relacionado a la autoridad, poderes y deberes de la Junta de Libertad bajo Palabra. Dicho Artículo dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

Art. 3 Autoridad, poderes y deberes (4 LPRC sec. 1503)

La Junta de Libertad bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

- (a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de

cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico cuando haya satisfecho la multa dispuesta en la [33 LPRa sec. 3214] y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta por asesinato en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales, o cuando haya cumplido diez (10) años naturales si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado como adulto. No obstante, en los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el [33 LPRa inciso (b) de la sec. 4002], la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra. La Junta, en los casos en que ordene que la persona reclusa quede en libertad bajo palabra, podrá imponer las condiciones que creyere aconsejables y fijar condiciones que podrán ser alteradas de tiempo en tiempo, según cada caso lo amerite. Esta impondrá y hará constar por escrito, como parte de las condiciones de libertad bajo palabra, el compromiso del liberado de no incurrir en conducta delictiva y de no asociarse con personas reconocidas por su participación en actividades ilegales mientras esté disfrutando de los beneficios que le concede este capítulo.

[. . .]

En cuanto a la naturaleza del privilegio de Libertad Bajo Palabra, nuestro más Alto Foro ha expresado que, [a]un cuando la decisión de conceder o denegar los beneficios de libertad bajo palabra descansa en la entera discreción del Estado, y no existe un derecho a obtener tales beneficios, el procedimiento para su concesión debe cumplir con ciertas salvaguardas procesales. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275-276 (1987). Así, mediante la adopción del Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 7799 del 21 de enero de 2010 (Reglamento Núm. 7799), se establecieron las normas procesales que regirían en el descargo de la función adjudicativa de la Junta de Libertad Bajo Palabra. En el mismo, se incorporaron los mecanismos para realizar los procesos dentro del término

correspondiente, salvaguardando los derechos reconocidos a los peticionarios del Debido Proceso de Ley.¹

Con relación a los criterios a ser considerados por la Junta, el Artículo IX, Sección 9.1 del Reglamento Núm. 7799, *supra*, estatuye lo siguiente:

A. La Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión.

B. Al evaluar los casos, la Junta tomará en consideración los siguientes criterios con relación al peticionario:

1. Historial delictivo

a. La totalidad del expediente penal.

b. Los antecedentes penales. Se entenderá por antecedentes penales las veces que un peticionario haya sido convicto y sentenciado.

c. No se tomarán en consideración aquellos delitos en los cuales hayan transcurrido cinco (5) años desde que el peticionario cumplió la sentencia.

d. Naturaleza y circunstancias del delito por el cual cumple sentencia, incluyendo el grado de fuerza o violencia utilizado en la comisión del delito.

e. Si cumplió con el pago de la pena especial de compensación para víctimas de delito, dispuesta en el Artículo 49 — C del Código Penal de 1974, en los casos que aplique.

[. . .]

3. La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello.

4. La edad del peticionario.

5. La opinión de la víctima.

[. . .]

6. El historial social

[. . .]

7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o

¹ Véase, Artículo II del Reglamento Núm. 7799, *supra*.

estudio, residencia y amigo consejero. (Énfasis nuestro).

[. . .]

d. Oferta de empleo y/o estudio.

- i. Todo peticionario deberá proveer una oferta de empleo o, en la alternativa, un plan de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo.
- ii. La oferta de empleo se presentará mediante carta suscrita por la persona que extiende la oferta de empleo al peticionario, incluyendo la siguiente información:
 - (a) Nombre completo, dirección postal y física y teléfono(s) de la persona que ofrece el empleo.
 - (b) Nombre, dirección postal y física, teléfono(s) y naturaleza del negocio en el cual se ofrece el empleo.
 - (c) Funciones que ejercerá el peticionario y el horario de trabajo.
- iii. Los planes de estudio, incluyendo el adiestramiento vocacional y/o el programa de estudio y trabajo, se presentarán sometiendo la carta de aceptación de la institución educativa, con expresión del programa o facultad al cual ingresará.
- iv. La falta de oferta de empleo o estudio no será razón suficiente para denegar el privilegio si el peticionario cumple con los demás criterios.
[. . .]

e. Residencia

- i. **Todo peticionario tiene que indicar el lugar en el cual piensa residir de serle concedida la libertad bajo palabra, bien sea en una residencia o un programa interno.** (Énfasis nuestro).
[. . .]
- iii. **Si el peticionario interesa ingresar a un programa interno, tendrá que presentar la carta de aceptación del programa, así como proponer una residencia alterna en la cual disfrutará de los pases, en los casos que aplique. Dicha residencia alterna será corroborada para determinar su viabilidad. Si la residencia alterna no**

resulta viable, el peticionario no podrá disfrutar de pases hasta tanto no provea una residencia alterna viable, y así lo autorice la Junta. (Énfasis nuestro).

f. Amigo consejero.

i. El amigo consejero tiene la función de cooperar con la Junta y el Programa de Comunidad en la rehabilitación del peticionario.

ii. Requisitos

(a) No tener relación alguna de afinidad o consanguinidad con el peticionario. A manera de excepción, esta prohibición no aplicará en aquellos casos que la Junta, en el ejercicio de su discreción, entienda meritorio a base de las circunstancias particulares del caso.

(b) No ocupar un puesto o cargo electivo, ni estar activo en la política partidista.

(c) No ser o haber sido representante legal del peticionario en cualquier proceso judicial o administrativo.

(d) Tener la mayoría de edad

(e) Tener contacto frecuente con el peticionario

(f) Ser una persona de integridad moral.

(g) No tener historial delictivo.

iii. Se realizará una investigación en la comunidad sobre la conducta e integridad moral de la persona propuesta para amigo consejero.

iv. **No se requerirá cumplir con el requisito de amigo consejero en aquellos casos en que el plan de salida propuesto consista únicamente en ser ingresado a un programa interno.** (Énfasis nuestro).

8. Historial de salud

a. Se tomarán en consideración todos los informes emitidos por cualquier profesional de la salud mental, que formen parte del historial psicológico preparado por la Administración de Corrección y/o el historial psiquiátrico preparado por Salud Correccional, según apliquen.

- b. Historial médico del peticionario.
- c. Tratamientos para condiciones de salud que haya recibido o reciba el peticionario.
 - i. Estos tratamientos incluyen los relacionados al control de adicción a sustancias controladas y/o alcohol, control de agresividad y cualquier otro tratamiento trazado por la Administración de Corrección.
 - ii. También se tomará en consideración la necesidad de que el peticionario se beneficie de algún tratamiento, en los casos en que no haya recibido alguno.
 - iii. Se requerirá haber tomado y culminado en la institución el Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia a los peticionarios que cumplan pena de reclusión por los siguientes delitos:

[. . .]

11. **La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad.** (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Artículo IX en la Sección 9.2 del Reglamento Núm. 7799, *supra*, dispone lo relacionado a los documentos que la Administración de Corrección debe proveer a la Junta para ser considerados al momento de determinar la elegibilidad de la Libertad Bajo Palabra. Dicha sección dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

- A. La Administración de Corrección, a través de sus funcionarios, empleados, y/o representantes autorizados, proveerá a la Junta todo documento que contenga información relacionada a los criterios antes esbozados. La producción de estos documentos se hará para la fecha de la vista de consideración o la fecha en que se vuelva a reconsiderar el caso. En cumplimiento con lo anterior, la Administración de Corrección remitirá a la Junta los siguientes documentos:
 - 1. Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FEI-1).
 - 2. El original de expediente criminal y social del peticionario.

3. Informe de libertad bajo palabra debidamente completado.
[. . .]
7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.
 - a. Este informe será remitido, con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que la Junta volverá a evaluar el caso, y tendrá una vigencia de un (1) año desde la fecha de la emisión.
8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución.
9. Copia de la carta de oferta de empleo o, en la alternativa, carta de aceptación de la institución donde cursará estudios el peticionario.
10. Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos.
[. . .]
11. Informe de Ajuste y Progreso
 - a. Este informe será remitido en conjunto con el acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento, con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que será evaluado el caso, y tendrá una vigencia de (6) meses desde la fecha de su emisión.
12. Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica
 - a. **La Junta podrá requerir la evaluación psicológica o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional, o entidad análoga debidamente acreditada por el Estado, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo sentencia por delitos contra la vida y/o delitos sexuales** [. . .]. (Énfasis nuestro).
13. En los casos que aplique, someterá evidencia sobre:
[. . .]
 - c. La toma de la muestra de ADN conforme lo requiere la Ley Número 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada, en los casos que aplique.
 - d. Carta de aceptación del programa de tratamiento interno. Esta carta tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de emisión.
[. . .]

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Por estar los errores antes reseñados relacionados entre sí, procedemos a discutirlos de forma conjunta. En el caso de autos debemos determinar, en esencia, si incidió la Junta de Libertad Bajo Palabra al denegarle a la parte recurrente el privilegio de la Libertad Bajo Palabra.

Como dijéramos, mediante la *Resolución* aquí recurrida, la Junta determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

12. Del expediente se desprende, que el peticionario fue evaluado por Salud Correccional el 12 de septiembre de 2015 y estos certificaron que el mismo no necesitaba servicios de salud mental.

13. No surge del expediente, que el peticionario se beneficiara de terapias psicológicas o psiquiátricas en su modalidad individual tal y como fuera recomendado por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento en su informe de agosto de 2016. Se recomienda evaluación [p]siqui[á]trica de necesitar tratamiento de salud mental o para el uso problemático de sustancias controladas.

En primer lugar, sostiene la parte recurrente que la Junta no tomó en consideración otras recomendaciones psicológicas que obraban en el expediente administrativo, las cuales no recomendaban que el señor se beneficiara de terapias psicológicas o psiquiátricas.² Al leer detenidamente las referidas recomendaciones de los psicólogos clínicos, pudimos constatar que, en efecto, las mismas indican que el recurrente no necesitaba servicios de salud mental.

Ahora bien, de un examen de dichos documentos podemos colegir, que los mismos son cartas informativas y no contienen una evaluación psicológica, tal y como dispone el Reglamento Núm. 7799, *supra*. Por el contrario, de una lectura del *Informe de*

² Véase, carta del 12 de septiembre de 2014, de la Dra. María E. Rivera, psicóloga clínica, y carta del 13 de junio de 2016 del Dr. Alvin Ríos Román, psicólogo clínico. (págs. 35 y 46 del apéndice del recurso).

*Evaluación Psicológica*³ suscrito el 1 de agosto de 2016 por el Dr. Sebastián López, psicólogo clínico del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, surge que el mismo sí se atempera al Reglamento Núm. 7799, *supra*. Sobre este particular, el **Artículo V** del referido Reglamento define **Evaluación** de la siguiente manera:

Análisis del historial social, físico, emocional, mental y delictivo; las capacidades, intereses y otros aspectos relevantes de los peticionarios y liberados, practicado por el personal de tratamiento y aquellos especialistas contratados por la Administración de Corrección o la Junta.

En consecuencia, no erró la agencia recurrida al tomar en consideración el *Informe de Evaluación Psicológica* suscrito el 1 de agosto de 2016, por el Dr. Sebastián López.

De otra parte, sostiene también la parte recurrente, que la Junta erró en la interpretación que le otorgó al *Informe de Evaluación Psicológica* suscrito por el Dr. Sebastián López. Conforme surge del referido Informe, el Dr. Sebastián López, hizo las siguientes recomendaciones:

1. De ser considerado para algún privilegio en la comunidad, se recomienda que el cliente sea ubicado en un ambiente restringido y estructurado como paso intermedio para su adaptación a la libre comunidad. Además, sea referido de forma inmediata al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento para recibir terapia individual con la finalidad de trabajar con los factores de riesgo mencionados y trabajar con los ajustes en la comunidad.
2. De ser considerado para algún privilegio en la comunidad, se recomienda que se mantenga en monitoreo constante mediante pruebas toxicológicas para prevenir recaídas en el área de drogas y alcohol.
3. De ser considerado para algún privilegio para la comunidad, que el cliente sea referido a una evaluación psiquiátrica para evaluar la posibilidad de necesitar tratamiento de salud mental o para el uso problemático de sustancias.
4. De ser considerado para la libre comunidad[,] que el cliente sea referido a Rehabilitación Vocacional, debido a su pobre historial laboral.

³ Véase, págs. 62-68 del apéndice del recurso.

Según el Sr. Vázquez Fernández, de una lectura a dichas recomendaciones no se puede más que interpretar que las terapias individuales recomendadas, están sujetas a que se le otorgue el privilegio de Libertad Bajo Palabra, ya que según este, las mismas van dirigidas al ajuste del recurrente para cuando esté en la libre comunidad. No podemos coincidir con dicho planteamiento.

Al interpretar las antes transcritas recomendaciones, entendemos que como parte del proceso para ser considerado para la libertad bajo palabra, el recurrente deberá recibir terapia individual. No es una vez que se otorgue el privilegio, como aduce la parte recurrente. De igual manera sucede con la recomendación núm. 3. De hecho, de la recomendación núm. 1., surge específicamente que dicha terapia deberá ser de manera inmediata. Por consiguiente, repetimos, que es durante el proceso de ser considerado para la libertad bajo palabra, que el recurrente deberá ser referido al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento para recibir terapias individuales.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración, pudimos constatar que del mismo no surge evidencia de que la parte recurrente haya recibido terapias psicológicas o psiquiátricas en su modalidad individual, tal y como fuera recomendado por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento en su informe del 1ro. de agosto de 2016. Por tanto, no erró la agencia recurrida al así concluir.

De otra parte, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente con relación a que la Junta erró al negarse a considerar la evaluación psicológica que le practicó al recurrente la Dra. Malky Rivera Guardiola, psicóloga clínica, el 23 de diciembre de 2016, aclaramos que no entraremos a considerar dicho planteamiento. Ello, debido a que al examinar el *Informe de Evaluación Psicológica* suscrito por la Dra. Rivera Guardiola, nos percatamos que el

mismo no se refiere al recurrente, sino a otro confinado de nombre José M. Cruz Ibarondo.⁴

Por otro lado, sostiene también la parte recurrente que erró la Junta al utilizar como fundamento para denegarle a esta la libertad bajo palabra, el no contar con plan de salida viable, aun cuando al amparo de la Sección 9.1 (B) 7 (e) (iii) del Reglamento Núm. 7799, *supra*, presentó carta de aceptación del programa interno. El error antes señalado fue cometido. Veamos.

Conforme surge del expediente administrativo, el recurrente fue referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra, con un *Informe de Ajuste y Progreso*, el día 22 de julio de 2016. Por otra parte, del expediente ante nuestra consideración surge una carta del programa interno Hogar Nueva Vida Yabucoa, con fecha del 2 de agosto de 2016, aceptando al recurrente.⁵

La contención de la parte recurrida en su escrito ante nos, es que el Informe del Oficial Examinador no tomó en consideración la carta de aceptación en el programa interno, ya que para la fecha en que se suscribió dicho Informe, no se había presentado la referida carta.

Si bien es cierto que para la fecha del *Informe de Ajuste y Progreso* la carta de aceptación no estaba disponible, la misma ya obraba en el expediente administrativo a la fecha en que la agencia recurrida emitió su dictamen el 13 de octubre de 2016. Por lo cual, pudo haber sido tomada en consideración antes de que el dictamen fuera emitido. Además de lo antes indicado, cabe destacar, que mediante escrito del 22 de agosto de 2016, la Lcda. Ileana Reyes Lora, Directora de la Oficina de Oficiales Examinadores de la Junta de Libertad Bajo Palabra, le remitió a la

⁴ Véase, págs. 74-79 del apéndice del recurso.

⁵ Véase, pág. 69 del apéndice del recurso.

señora Neshliham Ortiz, Supervisora de Técnico Servicio Sociopenal, un documento, en el cual le indicó lo siguiente⁶:

Con el propósito de evaluar el caso en referencia, la Junta de Libertad Bajo Palabra solicita lo siguiente:

[. . .]

2. Carta de Aceptación de Hogar- Hogar Nueva Vida

Lo anterior revela que, en efecto, la agencia recurrida tenía conocimiento de la existencia de la carta de aceptación al programa interno. Empero, no tomó la misma en consideración. Por lo tanto, la agencia recurrida erró al no tomar la misma en consideración.⁷

De otra parte, plantea la parte recurrida que “si el peticionario interesa ingresar a un programa interno, tendrá que presentar la carta de aceptación del programa, así como proponer una residencia alterna en la cual disfrutará de los pases, en los que aplique. [. . .]. En el presente caso surge que la residencia ofrecida por el recurrente no se pudo corroborar”.

En este caso, la parte recurrente interesaba ingresar a un programa interno. Por tanto, conforme a lo dispuesto por el Artículo IX antes citado:

Si el peticionario interesa ingresar a un programa interno, tendrá que presentar la carta de aceptación del programa, así como proponer una residencia alterna en la cual disfrutará de los pases, en los casos que aplique. Dicha residencia alterna será corroborada para determinar su viabilidad. Si la residencia alterna no resulta viable, el peticionario no podrá disfrutar de pases hasta tanto no provea una residencia alterna viable, y así lo autorice la Junta.

Del referido Artículo surge claramente que la consecuencia de que la residencia no resulte viable, es que el peticionario no podrá disfrutar de los pases. No surge del Artículo que se le

⁶ Véase, pág. 70 del apéndice del recurso.

⁷ Nos llama la atención, que la evaluación psicológica realizada por el Dr. Sebastián López, también fue suscrita el 1 de agosto de 2016, es decir, con posterioridad al *Informe de Ajuste y Progreso* del mes de julio de 2016 y aun así, fue tomada en consideración por la agencia recurrida al momento de emitir su *Resolución*. Este no fue el caso con la carta de aceptación al programa interno.

deniegue el beneficio de la Libertad Bajo Palabra, en caso de que la residencia propuesta no resulte viable.

En este caso, la agencia recurrida concluyó que no consta que la residencia que presentó el recurrente haya sido corroborada. No obstante, ello no es razón para denegarle el beneficio de la Libertad Bajo Palabra. En estas circunstancias, conforme al Reglamento Núm. 7799, *supra*, lo que implica es que el peticionario no podría disfrutar de pases hasta tanto no provea una residencia alterna viable.

En fin, resulta necesario recordar, que conforme a la Ley Núm. 118, *supra*, la Junta tiene discreción para considerar los criterios aquí mencionados antes de tomar una de determinación final sobre la concesión de Libertad Bajo Palabra. Como dijimos, entre estos criterios se encuentra la evaluación médica, psicológica y/o siquiátrica.

Por tanto, aun cuando la agencia recurrida erró al no tomar en consideración la carta de aceptación del programa interno, en el caso ante nos, la Junta acogió las recomendaciones del Dr. Sebastián López, las cuales recomendaban que el recurrente fuera de forma inmediata al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. Del expediente administrativo no surge que el recurrente se haya beneficiado de dichas terapias. Por consiguiente, ante estas circunstancias, intimamos que la agencia recurrida no abusó de su discreción al denegar a la parte recurrente el beneficio de Libertad Bajo Palabra.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Resolución* recurrida, a los fines de disponer que la Junta de Libertad Bajo Palabra tiene que considerar la carta de aceptación del programa interno Hogar Nueva Vida Yabucoa, y así modificada, se confirma. Además, se ordena a la agencia recurrida que de

manera inmediata refiera al señor Juan Vázquez Fernández al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento para recibir las terapias individuales, conforme a las recomendaciones del 1 de agosto del 2016, suscritas por el Dr. Sebastián López.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta al señor Juan Vázquez Fernández, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones